



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR. IP/3597/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, secretaria técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP/3597/2024

Sujeto Obligado

Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de Resolución 11 de septiembre de 2024

Asentamientos Urbanos irregulares, Desarrollo Urbano, Facultades de las Alcaldías.

Solicitud

Solicita la carpeta con archivos shape de la información correspondiente a los asentamientos humanos irregulares identificados en la CDMX a la fecha más reciente

Respuesta

El sujeto obligado no es competente para contestar la solicitud.

Inconformidad con la respuesta

El sujeto obligado no entrega la información solicitada no obstante que hay evidencia gráfica que es susceptible de poseerla.

Estudio del caso

Si bien el sujeto obligado no es el sujeto obligado en cuanto a facultades, el titular del sujeto obligado integra la comisión de asentamientos urbanos y es susceptible de contener la información referente. Por su parte, el sujeto obligado no turnó la solicitud de referencia a las alcaldías para su atención.

Determinación del pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la resolución

- Se deberá turnar la solicitud a todas las áreas del sujeto obligado, entre las que no podrá faltar la oficina de la persona titular.
- Deberá de turnar la solicitud de mérito a las alcaldías para su atención y enviar la evidencia del turno a la persona recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP/3597/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA GONZALEZ

Ciudad de México, a once de septiembre de 2024.

RESOLUCIÓN del recurso de revisión por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163724001725.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	4
R E S U E L V E	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente .
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El siete de agosto¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090163724001725, mediante la cual se pide lo siguiente:

“Solicito carpeta con archivos shape de la información correspondiente a los asentamientos humanos irregulares identificados en la CDMX a la fecha más reciente.” (sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. Mediante oficio de doce de agosto el sujeto obligado, dio contestación a la solicitud mediante el oficio SEDEMA/DGCORENADRDPPRRN/IP/0139/2024 de la a Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural que dice lo siguiente:

“Que con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 8 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta a que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de su interés, ello en estricto apego con lo estipulado en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en relación a los artículos: 16 fracción XI, 24 Ter, 24 Bis, 24 Quater, 24 Quinquies; los cuales establecen la naturaleza, atribuciones e integración de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares. En ese sentido la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es competente para evaluar las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en el Suelo de Conservación de la ciudad, las afectaciones urbanas y ambientales ocasiona las acciones específicas para revertir los daños urbanos y ambientales ocasionados, los. medios para financiar la ejecución de tales acciones, y en su caso, un proyecto de Iniciativa de Decreto para reformar el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente.”

1.3. Recurso de Revisión. El catorce de agosto, se recibió por medio de la *Plataforma* la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado a la hoy *persona recurrente*, señalando lo siguiente:

De acuerdo a los documentos oficiales disponibles en formato PDF, existen mapas cuya fuente indican a la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX. De acuerdo al Documento "Asentamientos Humanos Irregulares: Diagnóstico, prospectiva y estrategia de atención

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

INFOCDMX/RR.IP.3597/2024

integral" del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva (IPDP), en el "Plano: Evolución del área ocupada por AHI en Suelo de Conservación: 2000 – 2020" de la pág. 24, se muestra el área de asentamientos humanos irregulares hasta 2019, y cuya fuente dice provenir del documento "Estrategia para la atención integral a Asentamientos Humanos Irregulares en Suelo de Conservación de la Ciudad de México" de la SEDEMA. Asimismo, en el Sistema de Información y Estadística Geográfica del IPDP, se muestra un mapa con el título "Ubicación de Asentamientos Humanos Irregulares", y de las cuales, una de las capas dice "Asentamientos humanos irregulares, SEDEMA, 2019" (<https://dev-sieg.cdmx.gob.mx/maps/2236>), sin embargo, estas capas no están disponibles para descarga. En este sentido, la información pública disponible e indica que dicha información si existe y cuyo ente público que dispone de la información original es la SEDEMA.

2. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El catorce de agosto, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, contravienen la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecinueve de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3597/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. Mediante la *Plataforma*, se recibió el día veintinueve de agosto el oficio SEDEMA/UT/1670/2024 mediante el cual el sujeto obligado realiza la manifestación de los alegatos.

2.4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre³, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

² Dicho acuerdo fue notificado el diecinueve de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Notificado a las partes con fecha dos de septiembre.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

3.CONSIDERANDOS

3.1. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 42, fracción II, 142, 150 de la *Ley General*; 49, párrafo 3 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

3.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de doce de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* hizo valer causal de sobreseimiento en su oficio de alegatos, por esa razón, se procede a analizar los documentos enviados:

3.3. Caso Concreto. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta, los agravios y los alegatos vertidos en el expediente:

a) Solicitud: La persona recurrente solicitó carpeta con archivos shape de la información correspondiente a los asentamientos humanos irregulares identificados en la CDMX de la fecha más reciente.

b) Respuesta: El sujeto obligado le orienta a la persona recurrente a dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de su interés.

c) Agravios: La no entrega de la información de parte del sujeto obligado toda vez que hay evidencia gráfica que indica que es susceptible de contener la misma.

d) Alegatos: Mediante oficio SEDEMA/UT/1670/2024, el sujeto obligado manifestó sus alegatos, mediante los cuales declara que no es una entidad competente para contener la información solicitada, pese a las evidencias mencionadas por la persona recurrente. Realiza un estudio jurídico sobre las facultades inherentes a la Dirección General de la

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y menciona que en ninguna de ellas es la relativa a contener temas sobre asentamientos irregulares. En ese sentido, manifiesta que la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, que es presidido por las personas titulares de las Alcaldías.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 090163724001725 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

3.4 Estudio de Fondo. Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

Para reforzar lo referido por el sujeto obligado en su respuesta inicial y en sus alegatos, es preciso citar lo estipulado en el artículo 24 bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 24 Bis.-La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por: I. II. III. IV. V.

INFOCDMX/RR.IP.3597/2024

VI. VII. El Jefe Delegacional competente por territorio, quien lo presidirá; El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; El Secretario del Medio Ambiente; El Secretario de Protección Civil; El Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial; El Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y El pleno del Consejo Ciudadano Delegacional competente por territorio.

Artículo 24 Quater. La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es competente para evaluar las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en el Suelo de Conservación de la ciudad, las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas, las acciones específicas para revertir los daños urbanos y ambientales ocasionados, los medios para financiar la ejecución de tales acciones, y en su caso, un proyecto de Iniciativa de Decreto para reformar el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente.

La Comisión contará con las siguientes facultades:

- I. Aprobar los términos de referencia para la elaboración del “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;*
- II. Proponer la procedencia de la regularización del asentamiento de que se trate, con base en el “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental” que entregue la institución pública de educación superior que se contrate; con base en el “Estudio de Riesgo” que presente la Secretaría de Protección Civil, y con base en la “Factibilidad Técnica para la Dotación de los Servicios de Agua Potable y Drenaje” que emita el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. En todo caso, la propuesta de regularización del asentamiento, deberá formularse en razón de una familia por predio, de conformidad con el censo contenido en el “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;*
- III. Determinar la improcedencia de la regularización del asentamiento de que se trate, con base en los documentos previstos en la fracción II del presente artículo;*
- IV. Proponer el monto y plazo o periodicidad del pago por servicios ambientales y/o las formas de participación social que las personas habitantes de los asentamientos de que se trate deberán realizar para mitigar los daños ambientales causados al territorio ocupado;*
- V. Proponer las normas de zonificación aplicables al asentamiento cuya regularización se proponga, seleccionando la del uso del suelo de entre las siguientes: RE (Rescate Ecológico), PE; PRA (Producción Rural Agroindustrial); HR (Habitacional Rural de Baja Densidad), HRB (Habitacional Rural Baja) y HRC (Habitacional Rural con Comercio en planta baja); Proponer obligaciones de protección, mitigación de daños y restauración ecológica, a cargo de los integrantes de los asentamientos cuya regularización se proponga;*

INFOCDMX/RR.IP.3597/2024

VI. Proponer el establecimiento de procedimientos, barreras físicas, cercados de contención, y límites físicos en general, destinados a impedir el crecimiento del asentamiento de que se trate, o el emplazamiento de otros nuevos; en su caso, las obras y acciones necesarias para disminuir el nivel de riesgo de los predios o construcciones de que se trate, y las acciones de conservación, de mitigación de impactos ambientales y de restauración ecológica, indicando la autoridad o autoridades responsables de cada acción propuesta;

VII. Proponer las normas de sustentabilidad que deberán observarse en cada asentamiento cuya regularización se proponga,

VIII. y Las demás que establezca la presente Ley.”

En ese mismo sentido, de manera complementaria se debe de traer al proyecto lo invocado por el reglamento de la ley en mención en sus artículos relativos al Consejo de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares (CEA) que menciona lo siguiente:

“Artículo 113. *La CEA de cada demarcación territorial de la Ciudad de México, es el órgano auxiliar del desarrollo urbano competente para conocer y determinar las acciones a seguir respecto de los asentamientos humanos irregulares ubicados en suelo de conservación o en Área Natural Protegida de su respectiva jurisdicción.*

Artículo 114. *Cada demarcación territorial integrará su propia CEA, la cual tendrá como objetivo la evaluación de las causas, la evolución y el grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en Suelo de Conservación o en Área Natural Protegida de la Ciudad de México, así como las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas y las acciones específicas para revertir dichas afectaciones, determinar la viabilidad de recuperar el área ocupada y la estrategia de reubicación de los asentamientos, los medios para financiar la ejecución de tales acciones y, en su caso, la elaboración de un proyecto de Iniciativa de Decreto para modificar por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Programa de Desarrollo Urbano que corresponda y el Programa General de Ordenamiento Ecológico.*

Artículo 115. *Los asentamientos humanos irregulares totalmente consolidados y que se ubiquen total o parcialmente en Área Natural Protegida, serán casos que deberán presentarse a la CEA, incluyendo la Justificación Técnica, la cual deberá estar respaldada con las opiniones técnicas de las áreas jurídica, de medio ambiente, de protección civil, de obras, de desarrollo urbano y de servicios urbanos o sus equivalentes de los Órganos Político Administrativos; dicho estudio deberá contener la descripción de afectación ambiental detallada y los montos de pago por pérdida de servicios ambientales; asimismo, para ser dictaminados por la CEA, dichos casos deberán contar con un Estudio Previo Justificativo por parte de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente, para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en la Ley Ambiental de*

INFOCDMX/RR.IP.3597/2024

Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en materia de estudios previos justificativos y el pago por pérdida de servicios ambientales.

Artículo 116. Cada CEA se integrará por:

INTEGRANTE	CARGO
<i>I. El o la titular del Órgano Político Administrativo competente por territorio</i>	<i>PRESIDENTE Con derecho a voz y voto</i>
<i>II. El o la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</i>	<i>VOCAL Con derecho a voz y voto</i>
<i>III. El o la titular de la Secretaría del Medio Ambiente</i>	<i>VOCAL Con derecho a voz y voto</i>
<i>IV. El o la titular de la Secretaría de Protección Civil</i>	<i>VOCAL Con derecho a voz y voto</i>
<i>V. El o la titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial</i>	<i>VOCAL Con derecho a voz y voto</i>
<i>VI. El o la titular de la Dirección General de Sistema de Aguas de la Ciudad de México</i>	<i>VOCAL Con derecho a voz y voto</i>
<i>VII. El Pleno del Consejo Ciudadano Delegacional competente por territorio</i>	<i>VOCAL Con derecho a voz y voto</i>

El Pleno del Consejo Ciudadano Delegacional designará de entre sus integrantes a la persona que lo representará en la CEA y ejercerá el derecho de un voto por parte del órgano colegiado.

Cada integrante de la CEA podrá nombrar un suplente, el cual deberá tener nivel de Director General, Director de Área o equivalentes, lo cual deberá informarse al Secretario Técnico de la CEA mediante oficio suscrito por el titular de la Dependencia u Órgano de que se trate, anexando copia certificada del nombramiento del servidor público suplente.

INFOCDMX/RR.IP.3597/2024

La CEA contará con un Secretario Técnico quien será propuesto por el Presidente de entre el personal de estructura de la Demarcación Territorial de que se trate, el cual deberá contar con cargo mínimo de Director de Área y será aprobado por la propia CEA.

Los cargos de los integrantes de la CEA serán honorarios, por lo que no recibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 117. La CEA contará con las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar por unanimidad los términos de referencia para la elaboración del “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;
- II. Proponer la procedencia de la regularización del asentamiento de que se trate con base en el “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental” que entregue la institución pública de educación superior que se contrate por el Órgano Político Administrativo, en el “Estudio de Riesgo” que presente la Secretaría de Protección Civil y en la “Factibilidad Técnica para la Dotación de los Servicios de Agua Potable y Drenaje” que emita el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

La propuesta de regularización del asentamiento deberá formularse por lote, de conformidad con el censo contenido en el “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;
- III. Determinar la improcedencia de la regularización del asentamiento de que se trate, con base en los documentos previstos en la fracción II del artículo 24 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;
- IV. Determinar el monto y plazo o periodicidad del pago al Fideicomiso por pérdida de servicios ambientales y las formas de participación social que los habitantes de los asentamientos de que se trate deberán realizar para mitigar los daños ambientales causados al territorio ocupado; el monto por pérdida de servicios ambientales deberá ser calculado tomando como base las diferentes metodologías que son utilizadas internacionalmente (captura de carbono y biodiversidad) y que mínimamente deberá incluir la metodología empleada por la Secretaría del Medio Ambiente denominada “Cálculo del Desempeño Hidrológico o Balance Hídrico en Áreas Ocupadas por Asentamientos Humanos Irregulares para establecer la Pérdida del Servicio Ambiental Recarga del Acuífero Zona Metropolitana de la Ciudad de México (ZMCDMX)”. Asimismo, se deberán incluir las acciones y/o consecuencias por incumplimiento con los montos o plazos que hayan sido determinados para el asentamiento;
- V. Proponer las normas de zonificación aplicables al asentamiento cuya regularización se proponga, seleccionando la del uso del suelo de entre las siguientes: RE (Rescate Ecológico), PE (Preservación Ecológica), PRA (Producción Rural Agroindustrial), HR (Habitacional Rural), HRB (Habitacional Rural de Baja Densidad) y HRC (Habitacional Rural con Comercio en planta baja), o aquella que normativamente sea aplicable al territorio que se esté evaluando, procurando mayormente la densificación y crecimiento vertical, considerando los niveles máximos permitidos y las condiciones geotécnicas del suelo;

INFOCDMX/RR.IP.3597/2024

- VI.** Establecer obligaciones de protección, mitigación de daños y restauración ecológica, mitigación y prevención de riesgos a cargo de los integrantes de los asentamientos cuya regularización se proponga;
- VII.** Establecer los procedimientos, barreras físicas, cercados de contención y límites físicos en general, destinados a impedir el crecimiento del asentamiento de que se trate o el emplazamiento de otros nuevos; en su caso, las obras y acciones necesarias para mitigar, disminuir y prevenir condiciones de riesgo de los predios o construcciones de que se trate y las acciones de conservación, de mitigación de impactos ambientales y de restauración ecológica, indicando la autoridad o autoridades responsables de cada acción propuesta y los correspondientes impactos presupuestales que se deriven;
- VIII.** Definir las normas de sustentabilidad y criterios ecológicos que deberán observarse en cada asentamiento cuya regularización se proponga; y
- IX.** Las demás que se establezcan en la Ley.

En los casos de las fracciones V, VI y VII se deberá contar con la propuesta de adecuaciones pertinentes por parte de la Secretaría y de la Secretaría del Medio Ambiente para su discusión, previo a la aprobación que realice la CEA; para el caso de la fracción VIII, relativa a las normas de sustentabilidad y los criterios ecológicos, será la Secretaría del Medio Ambiente a través de las áreas técnicas competentes, quien valide la propuesta que será sometida a aprobación de la CEA. Asimismo, las obligaciones establecidas en las fracciones VI, VII y VIII deberán quedar plasmadas en un convenio suscrito entre el Órgano Político Administrativo correspondiente y los habitantes del asentamiento, mismo que deberá ser sancionado por la CEA.”

No obstante que las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen la principal atribución en la materia, no pasa desapercibido que la persona titular del sujeto obligado, materia del presente recurso, integra la Comisión a nivel Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, se identifican diversas irregularidades en el procedimiento de respuesta de la solicitud, mismos que procederemos a analizar los incumplimientos realizados por el sujeto obligado a los procedimientos dictados en la Ley de Transparencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 200, que a la letra dice:

*“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Del estudio del caso concreto, podemos concluir que el sujeto obligado debió de haber turnado la solicitud a los sujetos obligados competentes y hacerlo del conocimiento de la persona recurrente. Aunado a lo anterior, debió de haber turnado la solicitud a la Oficina de la persona titular del sujeto obligado, toda vez que el artículo 24 bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en su fracción III establece que el o la titular de la Secretaría del Medio Ambiente integrarán la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, por lo tanto es susceptible de que desde su oficina pudiera haber información relativa a la solicitud.

Si bien, dentro la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y del Manual Administrativo del Sujeto Obligado, no contiene facultades expresas inherentes a los asentamientos urbanos irregulares, en la legislación local sobre desarrollo urbano si tiene el titular la facultad de integrar la comisión.

Para reforzar los argumentos previamente desarrollados, es menester citar el criterio 03/21 de este Instituto:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En tal virtud, se advierte que no se atendió la solicitud hecha por el recurrente, estimándose oportuno reiterar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a lo solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: Buena Fe en las Actuaciones de Autoridades Administrativas.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

3.5. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

4. Orden y cumplimiento.

4.1 Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta, materia del presente recurso de revisión en los siguientes términos:

- Se deberá turnar la solicitud a todas las áreas del sujeto obligado, entre las que no podrá faltar la oficina de la persona titular.
- Deberá de turnar la solicitud de mérito a las alcaldías para su atención y enviar la evidencia del turno a la persona recurrente.

4.2 Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* cuenta con un plazo de tres días hábiles para hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a este fallo, de acuerdo con el artículo 258 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la

Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de Sujeto Obligado en los términos establecidos en el apartado de orden y cumplimiento.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este *Instituto* por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en el plazo señalado para ello.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.